



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2025

En Madrid, a 30 de abril de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de enero de 2025 por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de 6001€.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de enero de 2025 que acordó sancionar al club recurrente por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con su artículo 69 con multa de 6.001 €, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada nº 5 del campeonato nacional de liga de primera división.

En el transcurso del partido, tal y como refiere el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, se profirieron los siguientes cánticos:

- «1. En el minuto 4 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, en la nueva grada de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico "Putá Pucela".*
- 2. En el minuto 39 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, en la nueva grada de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos, el cántico "Putá Pucela".*
- 3. En el minuto 45+2 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, en la nueva grada de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico "Písalo, písalo", estando en ese momento un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego.*
- 4. En el minuto 45+3 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, en la nueva grada de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos, el*

*cántico "Písalo, písalo", estando en ese momento un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego.*

*5. En el minuto 81 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, en la nueva grada de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico "Putá Pucela".*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, con fecha 23 de octubre de 2024, el Sr. Instructor dictó Pliego de cargos y propuesta de resolución, considerando la existencia de una infracción contemplada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

De la citada propuesta de resolución, se concedió trámite de audiencia al club recurrente, con el resultando obrante en el expediente.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, tras la oportuna instrucción del procedimiento, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución por la que se acuerda:

*“Sancionar al XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de seis mil un euros (6.001 €), por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada 5ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el día 15 de septiembre de 2024, entre el XXX y el XXX*

*No obstante, y considerando que se propone una sanción por la concurrencia de una infracción grave de la infracción del artículo 69.1.c), en relación con el 114, distinta a la inicialmente propuesta por el Sr. Instructor, que se remitía al artículo 94 del Código Disciplinario, procede dar trámite de audiencia al XXX para que en plazo de diez días hábiles manifieste cuantas alegaciones considere oportunas en defensa de sus derechos o intereses.”*

Dando cumplimiento al trámite concedido, con fecha 10 de enero de 2025, el club ahora recurrente presentó escrito de alegaciones.

A la vista del escrito de alegaciones, con fecha 13 de enero de 2025, el Comité de Disciplina de la RFEF dicta resolución acordando:

*“Sancionar al XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de seis mil un euros (6.001 €), por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada 5ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el día 15 de septiembre de 2024, entre el XXX y el XXX*

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

**TERCERO.** Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal, solicitando la revocación de la resolución recurrida. En apoyo de su pretensión, esgrime un único motivo impugnatorio ya aducido en vía federativa, cual es la indefensión material generada al club recurrente al haberse omitido el trámite de audiencia previo a la imposición de la sanción pecuniaria superior a la propuesta por el instructor.-

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Como se ha expuesto más arriba, el club recurrente fundamenta su recurso en una supuesta indefensión material ocasionada en el procedimiento por haberse prescindido de un trámite de audiencia previo a la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF, que se aparta del criterio propuesto por el Instructor, agravando la sanción y calificando los hechos como una infracción prevista en el artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, la cuestión rectora del presente recurso consiste en analizar si existe una indefensión material ocasionada al club recurrente que determine la invalidez del procedimiento.

Anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar y ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Como es sabido, para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la Resolución recurrida es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Recuerda el Tribunal Constitucional, en su sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, que “ *en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso.*”

Considera igualmente el citado Tribunal, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que “*la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)*»

Por su parte, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999 (RJ 2000/3200), diferencia la indefensión material (determinante en su caso de la anulabilidad) de la simple indefensión formal (que no conlleva dicha consecuencia), a saber:

*“Respecto a la invocación que se formula por la parte recurrente sobre la causación de indefensión, partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional por lo que, en el caso examinado, y por el análisis de las actuaciones, se puede concluir que se han cumplido las garantías del artículo 24 de la, que son predicables respecto del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora en la medida necesaria en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 de la Constitución y en la fase jurisdiccional se han cumplido las garantías del mismo precepto constitucional, por lo que procede desestimar la aludida indefensión.”*

En el supuesto que nos ocupa, el club recurrente fundamenta la presunta indefensión material considerando, en síntesis, que el Comité de Disciplina de la RFEF, al apartarse del criterio sostenido por el instructor agravando la sanción impuesta, debió conceder trámite de audiencia al interesado y no dictar una resolución que define como “definitiva”.

Analizado el expediente administrativo, se constata que, con fecha 20 de diciembre de 2024, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución acordando *“Sancionar al XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de seis mil un euros (6.001 €), por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada 5ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el día 15 de septiembre de 2024, entre el XXX y el XXX.”*

A pesar del nomen iuris empleado en la citada resolución, lo cierto es que de la misma se desprende su carácter no definitivo, al otorgar un nuevo trámite de audiencia al interesado previo al dictado de la resolución definitiva en los siguientes términos:

*“No obstante, y considerando que se propone una sanción por la concurrencia de una infracción grave de la infracción del artículo 69.1.c), en relación con el 114, distinta a la inicialmente propuesta por el Sr. Instructor, que se remitía al artículo 94 del Código Disciplinario, procede dar trámite de audiencia al XXX para que en plazo de diez días hábiles manifieste cuantas alegaciones considere oportunas en defensa de sus derechos o intereses.”*

Esto es, no es hasta el cumplimiento de este trámite de alegaciones concedido, cuando el Comité de Disciplina de la RFEF dicta la resolución definitiva de fecha 13 de enero de 2025, que acuerda imponer de forma definitiva la sanción aquí recurrida, tras desestimar las alegaciones presentadas por el club.

A la vista del procedimiento seguido en vía federativa y de la documentación obrante en el expediente, se da cuenta de que la actuación de la Federación no ha irrogado una indefensión material al interesado, quien pudo realizar las alegaciones oportunas tras el cambio en la tipificación de la infracción acordado por el Comité de Disciplina de la RFEF.

Siguiendo la doctrina anteriormente transcrita, considera este Tribunal que la indefensión aducida por la recurrente queda descartada desde el momento en que ha tenido la oportunidad de realizar alegaciones y obtener una respuesta en cuanto a sus pretensiones. Por consiguiente, no ha lugar a considerar que se haya producido una vulneración del derecho a la defensa efectiva que lleve a la revocación pretendida por el club recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de febrero de 2025

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**